REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2925

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vallas Reales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00734 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Vallas Reales, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento de [redacted]go Este (ASDE) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en liquidación por estado interpuesta por la sociedad comercial Vallas Reales, SRL., en relación con la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00305 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo- que resuelve un recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha sociedad comercial contra el Ayuntamiento de [redacted]go Este (ASDE) y el señor [redacted]- la referida sala emitió la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00438 de fecha 8 de julio de 2024, que acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de [redacted]go Este (ASDE) el pago de valores por daño indemnizatorio, lucro cesante y daño emergente.

6. La citada decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Vallas Reales, SRL., dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00734 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión intentado por la sociedad comercial VALLAS REALES, [redacted].L., en

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00438 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con ocasión a una demanda en liquidación por estado interpuesta en fecha 08 de diciembre de 2023, por la hoy recurrente en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [redacted]GO ESTE y el señor [redacted], en calidad de ex alcalde del Ayuntamiento de [redacted]go Este. **SEGUNDO**: DECLARA PROCEDENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión; en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE [redacted] [redacted]GO ESTE, el pago en provecho de la sociedad comercial VALLAS REALES, [redacted].L. de un cinco por ciento (1.5%) mensual del monto establecido en el ordinal segundo de la demanda en liquidación por estado de fecha 22 de marzo de 2023, que culminó con la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00438, ya descrita, calculados a partir de la demanda principal. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1) Sobre la inadmisibilidad por la cuantía

9. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación, por infringir el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en*

cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 11 de febrero de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de doscientos seis millones setecientos mil pesos

dominicanos con cero centavos (RD$206,700.000.00) pretendidos mediante el recurso de casación de la especie, por la modificación de la sentencia primigenia del proceso que resolvía una demanda por liquidación por estado.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, motivos por los cuales se rechaza el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

2) Sobre el interés casacional

18. Por otro lado, en su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación por infringir el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre el interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 11 de febrero de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Vallas Reales, SRL., se advierte que en su primer medio de casación propuesto, plantea vicios relativos a una *omisión de estatuir,* vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al

rechazo del incidente planteado y al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

32. Para sustentar el medio de casación a examinar, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

33. Para apuntalar un segundo aspecto de su primer medio de casación propuesto, el cual se conoce en primer término por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues solicitó en su recurso de revisión la modificación del ordinal segundo de la sentencia primigenia que resuelve una demanda en liquidación por estado, a los fines de que se modificara el monto allí dispuesto y que se condenara solidariamente tanto al Ayuntamiento de [redacted]go Este (ASDE) como al señor [redacted], quienes han sido partes perseguidas desde el inicio del proceso, lo anterior pues no se advierte que en la parte deliberativa de la decisión en cuestión se excluyera expresamente al referido señor o al menos hacer una mención al menos vaga del pedimento expreso, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. Para fundamentar su decisión relativa a declarar procedente el recurso de revisión elevado a su consideración, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 15. El recurso de revisión objeto de examen fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de septiembre de 2024, por la sociedad comercial VALLAS REALES, [redacted].L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00438, dictada por la Cuarta Sala en fecha 08 de julio de 2023, a fin de que el tribunal modifique, el ordinal segundo de dicha decisión, y, en consecuencia, condene al Ayuntamiento del Municipio [redacted]go Este y al señor [redacted], al pago de la suma de RD$206,700,000.00, y al pago de un interés de un 5% mensual, sobre el monto de la sentencia que intervenga. 16. El artículo 149 de la Constitución, expresa: "la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley." 17. Al tenor del artículo 139 de la Constitución los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá velar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 18. Conviene precisar la noción de recurso de revisión perfilada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[…] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo […]1 ". 19.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Conforme al anterior criterio el legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el recurso de revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. 20. En el anterior sentido, esta Cuarta Sala procederá ponderar los argumentos que sirven de fundamento al recurso intervenido, los cuales se contraen a sostener la violación al artículo 38 literal f, de la Ley núm. 1494-47, que establece que procede este recurso cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. 21. El recurso de revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, procede en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en los siguientes casos: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado2 ; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 22. Al hilo de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada, así como también de las argumentaciones expuesta por la sociedad comercial Vallas Reales, [redacted].L., esta Sala tuvo a bien constatar que esta parte recurrente, aduce que el tribunal incurrió en omisión de estatuir sobre el monto establecido por concepto de

lucro cesante, al existir un error en la estimación y cálculo realizado al efectuar un ejercicio matemático correspondiente a una suma que no alcanza los RD$4,000,000.00, por lo que el tribunal debe modificar dicha suma de dinero. 23. De lo antes expuesto, el tribunal tiene a bien exponer que, lo sostenido por la recurrente sobre su inconformidad con el monto establecido en la decisión que se ataca, no se ajusta a los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, anteriormente señalados, para ser conocido a través de un recurso de revisión, toda vez que el tribunal no omitió estatuir sobre los montos reclamados, por el contrario al momento de conocer sobre la demanda en liquidación por estado, pondero en su justa dimensión cada uno de los documentos que se encontraban en el expediente, concluyendo que la suma de dinero establecida era la estimada en su justa dimensión de acuerdo a lo analizado por el tribunal, razón por la cual el tribunal tiene a bien desestimar dichos alegatos, por no configurarse la omisión de estatuir, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Sin embargo, pese a lo anterior resuelto, a fin de sustentar el recurso de revisión de que se trata ha sido aportada, entre otros documentos, la sentencia número 0030-1642-2024-SSEN00438 de fecha 08 de julio de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de cuyo contenido se extrae que la parte recurrente, solicito a través de su instancia, que sea condenada solidariamente el Ayuntamiento de [redacted]go Este y al señor [redacted] al pago de un interés de un cinco por ciento (5%) mensual, a partir de la interposición de la solicitud de liquidación por estado intervenida, computado sobre el monto de la sentencia que intervenga, a favor y provecho de la sociedad comercial Vallas Reales, [redacted].L., petitorio que no fue respondido por el tribunal. 25. En el contexto que antecede, esta Cuarta Sala declara la procedencia del recurso de revisión intentado por la sociedad comercial Vallas Reales, [redacted].L, en contra de la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00438 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por sala, razón por la cual procede adentrase, únicamente, al examen de este aspecto de la sentencia, es decir, en

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuanto a lo omitido en el ordinal cuarto (conclusiones del recurso contencioso administrativo primigenio, contenido en la solicitud núm. 2024-R0134260 de fecha 22 de marzo del año 2024). VALORACIÓN PROBATORIA 26. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable en forma supletoria a la materia por efecto del artículo 29 de la ley 1494 de 1947, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas3 . 27. Las pruebas suministradas al proceso son las consignadas en el apartado "pruebas aportadas", señalada previamente en esta sentencia. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 28. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 28.1 Hechos probados a) En fecha 08 de julio de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00438, con ocasión a una demanda en liquidación por estado interpuesta por la razón social VALLAS REALES, [redacted].L, mediante la cual ordenó, en su dispositivo entre otras cosas, lo siguiente: (…)"SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida solicitud de liquidación por estado, interpuesta por la razón social VALLAS REALES, [redacted].L., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [redacted] [redacted]GO ESTE, por haber sido hecha de conformidad con la ley, por los motivos expuestos, en consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [redacted] [redacted]GO ESTE, pagar los siguientes valores: 1. Daño indemnizatorio: SIETE MILLONES CUARENTA MIL, CON 00/100 (RD$7,040,000.00); 2. Lucro cesante y daño emergente: CUATRO MILLONES CON 00/100 (RD$4,000,000.00). 28.2 Hecho a controvertir Determinar si la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 0030-1642- 2024-SSEN-00438,

dictada en fecha 08 de julio de 2024 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, adolece del vicio establecido en el literal f) del artículo 39 de la Ley núm. 1494 del 1947, concerniente a "cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado". APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 29. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 8, sobre las Garantías Judiciales, indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". 30. Así, al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 31. De igual modo, la doctrina jurídica dominicana ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este artículo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial4". 32. El caso que ocupa a esta Cuarta Sala ha sido presentado por VALLAS REALES, [redacted].L., la cual a través del presente recurso pretende que se revoque la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00438, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de julio de 2024

y sean rechazadas las conclusiones del recurso principal en base a que la misma adolece de literal f) del artículo 39 de la Ley núm. 1494 del 1947, concerniente "Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado", manifestando que el tribunal omitió referirse al 5% del interés mensual solicitado en sus conclusiones, presentando así una falta de estatuir esta Cuarta sala. 33. De su lado, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [redacted]GO ESTE, pretende que se rechace el presente en todas sus partes el presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 34. El señor [redacted], en calidad de ex alcalde del Ayuntamiento del Municipio [redacted]go Este, pretende que se rechace en todas sus partes la solicitud de revisión por improcedente, mal fundado, y carente de base legal. 35. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó rechazar el presente recurso de revisión por las razones anteriormente vertidas por las partes recurridas. 36. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 37. De acuerdo con el artículo 39 de dicho texto legal, indica: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias"; esta última disposición legal será tomada en cuenta por el tribunal al momento de estatuir sobre el presente recurso. 38. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en el motivo o causal de revisión, "Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado"; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos, que el tribunal no respondió un petitorio de las conclusiones formuladas en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo, al momento de emitir la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00438, lo cual hubiese incidido en el conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. 39. Conforme se puede verificar en la sentencia atacada en

revisión, el tribunal procedió a realizar un ejercicio de verificación y ponderación de cada uno de los pedimentos planteados por las partes en sus argumentos y conclusiones, teniendo como resultado, luego de la valoración de las pruebas aportadas, que el recurso contencioso administrativo fuera acogido en el fondo por haberse probado fehacientemente los alegatos esgrimidos por el recurrente. Sin embargo, la causal esgrimida por la recurrente, de acuerdo con que el tribunal omitió referirse sobre un petitorio de las conclusiones, se encuentra consagrada en el acápite "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494, antes indicada, y la misma se aplica cuando el tribunal ha omitido pronunciarse sobre algunas de las conclusiones formales presentadas por las partes. 40. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar y ponderar que ciertamente, al momento de conocer la demanda en liquidación por estado, la cual culmino con la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00438 de fecha 08 de julio de 2024, omitió pronunciarse sobre el ordinal Cuarto, la cual establecía: "Condenar solidariamente al Ayuntamiento de [redacted]go Este y al Sr. [redacted] al pago de un interés de un cinco por ciento (5%) mensual, a partir de la interposición de la presente solicitud de liquidación por estado, computado sobre el monto de la sentencia que intervenga, a favor y provecho de la sociedad comercial VALLAS REALES, [redacted].L5 ". 41. Es una función esencial del Estado Dominicano, según el artículo 8 de la Constitución: "la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". 42. En ese mismo tenor, cabe señalar que esta Sala es de criterio de fijar por este concepto una tasa del 1.5% de interés mensuales, apegados al criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el tenor de que: "…a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no

excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo6 . 43. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil de conformidad con el criterio de la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional. 44. En ese sentido, fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia7 , recientemente la jurisprudencia ya reiterado el criterio en el tenor de que los tribunales de fondo tienen la facultad de fijar un interés moratorio, por los daños ocasionados por el retardo de la ejecución de su obligación y como consecuencia de la fluctuación y devaluación de la moneda (indexación); a lo que fue agregado que dicho porcentaje debe ser acorte a las Tasas de Política Monetaria (TPM) establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, conforme se desprende de la parte in fine del artículo 24 de la indicada Ley 183-028 45. En atención a lo antes dicho, procedemos a cambiar el criterio de otorgar el 1.5% por concepto de interés judicial sin tomar en cuenta las Tasas de Políticas Monetaria (TPM), establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para en lo adelante apegarnos a la misma y disponer el porcentaje que corresponda sin exceder el monto máximo de la misma al momento de la emisión de la sentencia. 46. De ahí que, en vista de que al momento de la emisión de esta decisión el interés que tradicionalmente reconocemos por el concepto solicitado (1.5% mensual), no excede la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana9 , en tal sentido, entendemos pertinente acoger parcialmente, el recurso de revisión que nos ocupa, y, en consecuencia, agregarle un único ordinal sexto a la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00438 de fecha 08 de julio del 2024, correspondiente al uno punto cinco (1.5%) por ciento del monto establecido en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00438, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 47. Al tratarse el presente caso

de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre de costas" (sic)

35. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

36. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.
[3] *Idem*.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. Del estudio detenido de la decisión impugnada se verifica que la parte recurrente mediante el recurso de revisión perseguía, principalmente, que se modificara el ordinal segundo de la sentencia primigenia-que resolvía una demanda en liquidación por estado- y que, en consecuencia, se condenara solidariamente a las partes recurridas a una suma ajustada según sus pretensiones, además de que se condenara solidariamente a las referidas partes al pago de un interés de un 5% mensual, a partir de la presentación de la demanda en liquidación.

38. En ese ámbito, tal y como sostiene la parte recurrente en el medio de casación analizado, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el pedimento de la parte recurrente relativo a que se condenaran solidariamente las partes recurridas al pago de lo requerido, lo que encuentra más refuerzo si se observa que esta solicitud se configuraba como un pedimento formal manifestado en su recurso de revisión-aportado en ocasión del presente recurso de casación- amparándose en que en la demanda primigenia no se excluye formalmente a ninguna de las partes, por lo que solicitaba la inclusión de ambas en la parte condenatoria de la sentencia a dictarse, situación sobre la que los jueces de fondo, al declarar procedente el recurso elevado a su consideración, no emitieron motivación alguna tendente a su rechazo o admisión.

39. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente justificada (motivada) puesto que no se pronunciaron sobre las pretensiones esgrimidas por la parte recurrente enunciadas más arriba, con lo que se constata que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, y, por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00530
Solicitud núm.: 2025-R0127717
Recurrente: Vallas Reales, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de [redacted]go Este (ASDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00734 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.